



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-102/2024

ACTOR: JORGE ORLANDO
BRACAMONTE HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

COLABORADORA: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
veintinueve de mayo dos mil veinticuatro

Sentencia que resuelve el JE promovido por Jorge Orlando Bracamonte Hernández, quien se ostenta como candidato común a la Diputación local por el distrito 09 en Tabasco, postulado por MORENA y el PVEM, a fin de impugnar la sentencia reclamada que el TET pronunció en el expediente TET-AP-021/2024-I, y por la que confirmó, la resolución administrativa emitida por el Consejo estatal respecto de declarar la existencia de la vulneración a las normas sobre propaganda electoral que se le atribuyó y con la que le impusieron una multa.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES	2
II. SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
III. ANTECEDENTES.....	4
a. PES (PES/009/2024).....	4
b. RAP (TET-AP-21/2024-I).....	5
a. Contexto de la controversia	10
a.1. Resolución administrativa	10
a.2. Motivos de agravio del RAP.....	11
a.3. Consideraciones de la sentencia impugnada	11
b. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio	14
IX. ESTUDIO	15
X. DETERMINACIÓN	24
XI. RESUELVE	25

GLOSARIO

Actor	Jorge Orlando Bracamonte Hernández, candidato común a la diputación local por el distrito 09, postulado por los partidos MORENA y Partido Verde Ecologista de México
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo estatal	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
FB	Red social Facebook
IEPCT	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE	Instituto Nacional Electoral
JE	Juicio electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Tabasco
Ley electoral local	Ley electoral y de partidos políticos en el estado de Tabasco
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
PEL	Proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Tabasco
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRD	Partido de la Revolución Democrática
RAP	Recurso de apelación
Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Resolución administrativa	Resolución en el PES/009/2024 por la que se declaró la infracción a la normatividad sobre propaganda electoral y se le impuso una multa al actor
Sentencia reclamada	Sentencia pronunciada en el expediente TET-AP-021/2024-I y mediante la cual el TET confirmó la resolución administrativa.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TET	Tribunal Electoral de Tabasco
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ASPECTOS GENERALES

1. Al resolver el PES instaurado en contra del actor por infracciones en materia de propaganda electoral, dado que en una publicación de FB y en diversas lonas se ostentó como candidato de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Tabasco, cuando fue postulado por una candidatura común, el IEPCT tuvo por acreditadas las infracciones, las cuales calificó como graves ordinarias, así como la responsabilidad del actor, y, por ende, le impuso la correspondiente



sanción económica.

2. Mediante la sentencia reclamada, el TET confirmó la resolución administrativa al considerar que, contrario a lo alegado por el actor, estaba debidamente fundada y motivada, particularmente, respecto de la calificación de la falta y la individualización de la sanción.
3. El actor impugna la sentencia reclamada al considerar que esta vulnera el principio de congruencia, en virtud de que el TET no realizó un debido análisis de sus planteamientos e introduciendo manifestaciones no planteadas.
4. De igual forma, el candidato señala que el TET no fundó ni motivó la sentencia reclamada, ya que no tomó en cuenta de manera exhaustiva los agravios expuestos en la instancia local.
5. Por tanto, la materia de controversia en el presente asunto consiste en determinar, si la determinación del TET fue exhaustiva y fue debidamente fundada y motivada.

II. SUMARIO DE LA DECISIÓN

6. Se **confirma** la sentencia reclamada, dado que, contrario a lo que el actor aduce, el TET sí analizó de manera exhaustiva sus planteamientos, realizó un estudio acorde con las constancias que obran en autos y no faltó a los principios de legalidad, certeza y exhaustividad.

III. ANTECEDENTES

a. PES (PES/009/2024)

7. **Denuncia.** El uno de abril¹, el representante del PRD presentó una denuncia ante el Consejo Estatal del IEPCT en contra del actor, por la presunta comisión de violaciones en materia electoral y al principio de uniformidad y de los partidos MORENA y PVEM por la omisión del deber de cuidado.
8. Lo anterior, por una publicación y difusión en FB y unas lonas que se encuentran en diversos puntos de Villahermosa, Tabasco, en donde el actor se promocionaba como candidato de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” cuando su registro fue aprobado mediante una candidatura común denominada “En Tabasco, Seguimos Transformando”, y con lo que a decir del PRD se generó confusión a la ciudadanía.
9. Debido a lo anterior, el PRD solicitó como medida cautelar que se ordenara el retiro de inmediato toda publicación en la que se difundiera al actor como integrante de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” de la cual no es parte, así como el retiro de las lonas en las que se difunda la candidatura como integrante de la citada coalición.
10. **Resolución administrativa.** Después de emitir el correspondiente acuerdo sobre medidas cautelares, el IEPCT emitió la resolución administrativa el veinticuatro de abril, con la que declaró la existencia de la vulneración a las normas sobre propaganda electoral atribuida al candidato y la omisión del deber de cuidado y vigilancia atribuida a los partidos MORENA y PVEM como integrantes de la candidatura común “En Tabasco, Seguimos Transformando”

¹ Las fechas que se citan en este fallo corresponden a presente año de dos mil veinticuatro, salvo aquellas fechas en las que se haga referencia expresa a otra anualidad.



b. RAP (TET-AP-21/2024-I)

11. **Interposición.** En contra de la resolución administrativa, el actor lo interpuso el veintisiete de abril.
12. **Sentencia reclamada.** El TET la pronunció el diecisiete de mayo.

IV. TRÁMITE DEL JE

13. **Promoción.** A fin de controvertir la sentencia reclamada, el actor presentó una demanda de JE, el veinte de mayo ante el TET.
14. **Turno.** Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, el veintidós de mayo, el magistrado presidente por ministerio de Ley acordó integrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a su ponencia para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.
15. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción (al no haber diligencias pendientes por desahogar), por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

16. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, toda vez que se trata de un JE que se promueve a fin de controvertir una sentencia por la cual el TET confirmó la resolución administrativa emitida por el Consejo Estatal del IEPCT, y mediante la que se acreditó la existencia de la vulneración a las normas sobre propaganda atribuida entre otros al actor y por la que se le impuso

una multa, ello en relación con la elección a las diputaciones locales, respecto de la cual esta Sala Xalapa es competente; y **b) por territorio**, toda vez que Tabasco forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral².

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

17. El JE cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, y 13, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.
18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el TET (autoridad señalada como responsable), y en ella se hace constar el nombre y firma de quien lo promueve en su calidad de candidato común a una diputación local, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; así como los agravios que se le causan y los preceptos presuntamente violados.
19. **Oportunidad.** El JE se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios³.

mayo de 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
12	13	14	15	16	17	18

² Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley de Medios; y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior; en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

³ Al efecto, dado que el asunto se encuentra relacionado con la elección para diputación local, todos los días y horas se consideran hábiles, en términos del apartado 2 del artículo 7 de la Ley de Medios.



mayo de 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					Emisión y notificación de la sentencia reclamada ⁴	[inicia]
19	20	21	22	23	24	25
Plazo para impugnar						
	Presentación de la demanda	[conclusión]				

20. **Legitimación y personería.** El JE es promovido por parte legítima, dado que lo hace el actor, por su propio derecho, y quien fue la misma persona que interpuso el RAP local en el que se emitió la sentencia reclamada.
21. **Interés.** Se satisface este requisito, porque el candidato fue quien interpuso el RAP en el TET que pronunció la sentencia reclamada, en el sentido de confirmar la resolución administrativa en la que se determinó la existencia a una vulneración a las normas sobre propaganda electoral y se le impuso una multa⁵.
22. **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acto combatido es definitivo y firme.

VII. PROCEDENCIA DEL JE

23. La vía denominada JE fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”⁶ en los cuales se

⁴ Cédula de notificación visible a foja 342 del cuaderno accesorio.

⁵ Tesis CXII/2001. PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 115 a 117.

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

SX-JE-102/2024

razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

24. Así, para esos casos, tales lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley general de medios.⁷
25. El presente asunto debe sustanciarse y resolverse en la vía del JE, esto ya que el RAP interpuesto por el candidato, se derivó de una queja presentada por el PRD ante el IEPCT por conductas y hechos que consideró que vulneraban la normativa electoral respecto de propaganda, así como una omisión del deber de cuidado por parte de una candidatura común.
26. Al respecto, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados⁸, así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

⁷ Jurisprudencia 1/2012. ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13.

⁸ Jurisprudencia 35/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 601 y 36/2016, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 42 y 43. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



27. Ello, al considerar que los criterios establecidos en ambas jurisprudencias han evolucionado, pues:
- No definen el cumplimiento del requisito determinante tratándose de juicios de revisión constitucional electoral presentados con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, aunado a que incluso cuando la impugnación se presente antes de la jornada electoral, la pretensión inmediata no es la posible nulidad de la elección, sino que se sancione la comisión de una conducta irregular por sí mismo, o bien, que no existió infracción alguna o que la sanción impuesta es excesiva, y;
 - No son acordes con el modelo actual de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores.
28. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el JE es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un tribunal local como primera instancia o no.
29. Así, esta Sala Xalapa advierte que la materia del presente asunto está vinculada con
30. La existencia a una vulneración a las normas sobre propaganda electoral atribuida al actor, misma que fue calificada como grave y derivada de esta se le impuso una multa.
31. De ahí que se considere que la vía idónea para conocer de la presente controversia sea la del JE.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Contexto de la controversia

32. Como se indicó, el presente asunto tiene su origen con la denuncia que el PRD presentó en contra del actor por una vulneración a las normas sobre propaganda electoral y al principio de uniformidad, así como en contra de los partidos MORENA y PVEM por la omisión del deber de pues a su consideración:

- El actor realizó campaña en el Distrito 09 con propaganda electoral que generó confusión en la ciudadanía, al promocionarse mediante publicaciones de FB y lonas colocadas en el distrito como candidato de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, cuando su candidatura se aprobó bajo la figura de candidatura común “En Tabasco, Seguimos Transformando”.
- MORENA y el PVEM han incurrido en la omisión del deber de cuidado.

33. Al efecto, la Comisión permanente de Denuncias y quejas declaró procedente la solicitud de medidas cautelares por lo que ordenó al actor que eliminara de su página o cuenta de FB la publicación denunciada, así como para que retirara las lonas colocadas de los inmuebles señalados en la queja, vinculando a los partidos MORENA y PVEM.

a.1. Resolución administrativa

34. El Consejo Estatal del IEPCT declaró existente la vulneración a las normas sobre propaganda electoral atribuida al candidato y le impuso una multa.

35. De la misma forma determinó la existencia de la omisión del deber de cuidado y vigilancia por parte de MORENA y PVEM que bajo la figura de candidatura común “En Tabasco, Seguimos Transformando” postularon al actor y en consecuencia les impuso una multa de manera individual.



a.2. Motivos de agravio del RAP

36. En contra de la resolución administrativa, el actor interpuso un RAP en el que formuló, entre otras cuestiones, que la resolución administrativa:

- Fue emitida con una indebida e insuficiente fundamentación y motivación en el apartado correspondiente a la imposición de la multa.
- La sanción impuesta no se determinó el porqué de calificar la infracción como grave ordinaria, ya que no se hizo un test de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad.
- Con la información de autos debió realizarse un análisis integral sobre el grado de la lesión causada y la culpabilidad y después ponderar el grado de la infracción partiendo del límite mínimo y tomando en cuenta la responsabilidad administrativa, gravedad de los hechos y consecuencias con los elementos de tiempo, modo y lugar.
- El Consejo Estatal debió analizar el grado de intencionalidad, si la conducta fue un hecho aislado o existía reincidencia.
- El Consejo Estatal hizo un análisis mediano sin considerar que dentro de su misma resolución administrativa refirió que “no se acredita la obtención de un beneficio o lucro económico cuantificable por parte de los denunciados”, por lo que debió tomarlo en cuenta para un test de idoneidad.
- La resolución administrativa no se fundó ni motivó al momento de indicar que los hechos denunciados representaron un beneficio para el candidato y los partidos MORENA y PVEM.
- El candidato indica que, en caso de haberse dado la confusión señalada, esta sería en afectación a MORENA y en su caso a los otros partidos les beneficia la conducta denunciada.
- El Consejo Estatal introdujo cuestiones no planteadas ni manifestadas por el PRD, con lo que se vulneró el principio de congruencia.

a.3. Consideraciones de la sentencia impugnada

37. El TET confirmó, la resolución administrativa, al considerar, que los agravios del candidato fueron infundados e inoperantes, porque no

SX-JE-102/2024

se advirtió que fuera emitida faltando al principio de exhaustividad, como se indica:

- El Consejo Estatal fue exhaustivo al agotar las cuestiones sujetas a debate, ya que motivó la resolución administrativa, permitiendo arribar a la conclusión de tener por existentes los hechos denunciados.
- El Consejo Estatal motivó adecuadamente la resolución administrativa porque examinó el contenido de las actas circunstanciadas, en las que verificó:
- La existencia y colocación de las lonas en los inmuebles aludidos en la inspección, así como el contenido del vínculo electrónico, estableciendo que la acreditación de los hechos se derivó del análisis de las pruebas aportadas en específico por el PRD.
- Se acreditó que, mediante el respectivo acuerdo, se aprobó el registro supletorio de las candidaturas a diputaciones locales postuladas por el PRD, MORENA y candidaturas comunes de la que se desprende la del actor a la diputación local por el Distrito 09.
- El consejo Estatal del IEPCT tuvo por acreditado que tanto la publicación del actor en su cuenta de FB así como las lonas colocadas en diversos inmuebles del Distrito 09, se vulneraron normas de materia de propaganda electoral.
- Al quedar acreditado que el actor se ostentó como parte de una coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”, misma que es una candidatura distinta con la que fue registrado como candidato común por MORENA y el PVEM generó o generaría una confusión en el electorado del Distrito 09 y por lo tanto, se vulneraron las disposiciones sobre propaganda electoral previstas en el artículo 94 numeral 2 de la Ley Electoral.
- También se indicó que en la resolución administrativa se acreditó la vulneración al principio de equidad, porque el actor se ostentó como parte de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” debido a que el candidato al ostentarse como parte de una coalición y relacionarse con los candidatos que aparecen en la propaganda de esta, se genera la confusión en el electorado por la manera en la que fue postulado y le



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-102/2024

genera un beneficio adicional cuando los simpatizantes de otros partidos lo relacionan con alguna coalición.

- Compartió la consideración del IEPCT cuando indicó que el candidato al ostentarse como integrante de una coalición ocasionó un perjuicio a la ciudadanía y a su derecho al voto informado.
- Por cuanto al tema de la responsabilidad de MORENA y el PVEM determinó que omitieron su obligación sobre el deber de cuidado y vigilancia respecto del actuar de su candidato, por lo que se generó una responsabilidad indirecta.
- La responsabilidad quedó acreditada cuando teniendo conocimiento de la conducta usurpante del actor, omitieron pronunciarse al respecto y de los autos del PES no se advierte alguna acción de su parte a manera de defensa.
- Por cuanto hace a la individualización y calificación de la sanción, razonó que al encontrarse establecida la conducta infractora, debía imponerse una sanción para inhibir futuras prácticas como la acreditada, la cual, fue acorde y conveniente, de conformidad con la normatividad aplicable.
- Compartió lo razonado por el IEPCT cuando indicó que del cúmulo probatorio se determinó que se trató de una conducta plural y que los partidos solo incurrieron en la conducta omisiva de cuidado y vigilancia, por lo que no existió una variación en la litis.
- Se cumplieron los elementos de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.
- La multa fue acorde, porque se basó en el formulario de aceptación de candidatura, en el que se advierten los ingresos reales y totales percibidos por el actor y por lo tanto no se ameritaba mayor investigación, además de que la multa es de mínima cuantía y el candidato no expuso algún impedimento para su pago.
- Además de que, si bien se dijo que no se acreditó un beneficio económico en favor del actor, sí obtenía un beneficio político, por lo que es parte del arbitrio de la resolutora establecer la gravedad de la sanción ponderando los elementos que rodean la individualización de la sanción.

SX-JE-102/2024

- Al momento de individualizar la sanción, no se contravino ninguna disposición normativa porque se impuso con base en los parámetros establecidos en la Ley electoral

b. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio

38. La **pretensión** del actor es que se revoque la sentencia reclamada, así como que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Xalapa se pronuncie con relación a lo que a su consideración son violaciones graves, dolosas y determinantes planteadas en el fondo del RAP.
39. Su **causa de pedir** la sustenta en que, en primera instancia, el IEPCT vulneró los principios de certeza y legalidad, al momento de emitir la resolución administrativa, el TET no tomó en cuenta de manera exhaustiva los agravios expuestos en la instancia local.
40. Al efecto, el actor formula una serie de planteamientos que pueden agruparse en las siguientes temáticas:
- Falta de fundamentación, motivación y certeza
 - Violación a los principios de congruencia y exhaustividad

c. Identificación del problema jurídico a resolver

41. La controversia por resolver en el presente JE, consiste en determinar si la sentencia reclamada, al confirmar la resolución administrativa respecto a la calificación de la gravedad de la falta y la imposición de la multa, se ajustó a los principios de legalidad y congruencia de igual forma, verificar si lo resuelto por el TET se basó en un estudio exhaustivo de los planteamientos hechos valer en esa instancia local.

d. Metodología

42. Dado que el candidato sustenta su causa de pedir, particularmente, en la vulneración a los principios de legalidad, así como en la falta de exhaustividad, congruencia e imparcialidad de la sentencia



reclamada, desde la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, los motivos de agravio que formula se analizarán agrupándolos en las temáticas a las que corresponden, y serán analizadas en conjunto.

43. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno al actor⁹.

IX. ESTUDIO

a. Tesis de la decisión

44. Los agravios formulados por el candidato se consideran **infundados**, porque a diferencia de lo que alega, el TET sí analizó de manera exhaustiva sus planteamientos, realizó un estudio acorde con las constancias que obran en autos y no faltó a los principios de legalidad, certeza y exhaustividad.

b. Parámetro general de control

b.1. Principio de legalidad y certeza

45. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad¹⁰.

46. En ese orden, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la legislación estatal en la materia debe garantizar, entre otros aspectos, que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades respectivas, se rija por los principios rectores de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad; los cuales ha definido en los términos siguientes:

47. El principio de legalidad significa la garantía formal para que las

⁹ 1. Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁰ De conformidad con la Constitución general en su artículo 116, fracción IV, inciso b).

personas y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

48. El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan, previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta. La Suprema Corte ha construido su doctrina interpretativa en relación con el principio de certeza, valorando su alcance en función de su repercusión en el proceso electoral, ya sea frente al establecimiento de facultades o a la presencia de reglas determinada.

b.2. Principio de congruencia

49. Por otro lado, el artículo 17 de la Constitución Federal prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.
50. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
51. Se precisa que la congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia¹¹.

¹¹ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2009, emitida por este Tribunal Electoral Federal de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



52. Mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.
53. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.
54. Ahora bien, el principio de congruencia también resulta aplicable a las determinaciones que emitan las autoridades administrativas electorales cuando realizan funciones materialmente jurisdiccionales.
55. En este sentido, todas las autoridades tienen la obligación de emitir resoluciones en las que observen el referido principio de congruencia en sus dos vertientes, tanto interna como externa.

b.3. Principio de exhaustividad

56. La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
57. Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de

exhaustividad.

58. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.
59. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.
60. Este TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.
61. Por cuanto hace a la congruencia de las resoluciones, este mismo TEPJF ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme con el artículo 17 de la Constitución general, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Tal exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la



fundamentación y motivación correspondiente.

62. Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

c. Motivos de agravio

c.1.1. Falta de fundamentación, motivación y certeza.

63. El actor señala en su demanda los siguientes puntos:

- La responsable no fundó ni motivó cómo llegó a la determinación de calificar la infracción como grave ordinaria.
- No fundó ni motivó la conclusión de que obtuvo un beneficio político, pues en su caso el beneficio era para los demás partidos ya que no se genera confusión al electorado.
- No se mencionó como se estaba dando la confusión en el electorado y la forma de cómo se estaba contraviniendo la norma sobre propaganda electoral, así como cuál fue el daño causado de manera cualitativa o cuantitativa.
- Se tergiversaron las disposiciones legales y se esgrimieron mediante una torcida interpretación

c.1.2. Violación a los principios de congruencia y exhaustividad

64. El actor señala que:

- No se realizó un test de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad para calificar la infracción.
- No se motivó con base en la información conducente y pertinente que obra en el expediente, es decir, no se realizó un análisis integral del grado de lesión causada y culpabilidad y a partir de ello efectuar un ejercicio de ponderación para desprender el grado de la infracción.
- Debió tomarse en cuenta y estudiar la responsabilidad con la gravedad

de los hechos y sus consecuencias, analizando los elementos de modo, tiempo y lugar.

- No se analizó el grado de intencionalidad, si se trató de un hecho aislado o recurrente.
- No realizó un análisis de las cuestiones planteadas por el actor.
- Se realizó una ilegal valoración de las probanzas ofrecidas.
- En la resolución administrativa se refirió que “no se acredita la obtención de un beneficio o lucro económico cuantificable por parte de los denunciados”, por lo que se hizo un mediano análisis sin mediar un test de idoneidad.
- No aplicó la deficiencia de la queja.

d. Análisis de caso

65. Como se adelantó, los planteamientos del actor, cuando alega que el TET faltó a los principios de fundamentación, motivación, certeza, congruencia y exhaustividad, **son infundados**, porque más allá de que los mismos resultan ser una reiteración de lo argumentado en la instancia local, se advierte que dicho IEPCT y el propio TET sí analizaron la gravedad de la falta y conforme a este análisis el primero individualizó la sanción y el segundo la confirmó, lo cual se comparte por las siguientes consideraciones.

66. En primer lugar, se comparte lo razonado por el TET respecto de que el IEPCT analizó las actas circunstanciadas emitidas al momento de verificar la existencia y colocación de las lonas en los inmuebles, así como el contenido de la URL señalados en la denuncia del PRD.

67. En ese sentido el TET indicó que referido IEPCT también analizó y valoró las pruebas aportadas por las partes y abordó adecuadamente los temas esgrimidos por el PRD en la denuncia y en consecuencia expresó las razones por las que se concluyó que sí se acreditaba la infracción atribuida al actor.

68. Dicho TET consideró que derivado de las diligencias de verificación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-102/2024

ordenadas por el IEPCT se llegó a la conclusión de que el contenido de las lonas y el enlace de FB y de acuerdo con el artículo 193 numeral 3 de la Ley Electoral, se generó la certeza de que se trataba de propaganda electoral, misma con la que se relacionaba al candidato con la coalición denominada “Sigamos haciendo Historia” a la que no pertenece, debido a que él únicamente ostenta la candidatura común integrada por MORENA y PVEM bajo el nombre de “En Tabasco, Seguimos Transformando” de conformidad con el acuerdo CE/2024/025¹².

69. Ahora bien, tampoco le asiste la razón al actor cuando indica que la multa impuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada ya que no se indicó como es que se llegó a la determinación de calificar la infracción como grave ordinaria sin realizar un test de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, el cual, a su decir resultaba necesario para calificar la infracción y en consecuencia imponer la sanción.
70. Esta Sala Xalapa comparte lo razonado por el TET, cuando indicó que de conformidad con el artículo 348, numeral 5, de la Ley electoral, una vez que la conducta se encuentra acreditada el IEPCT debía tomar en cuenta las circunstancias que rodearon dicha infracción para poder realizar una adecuada individualización, lo cual, sí realizó dicho IEPCT.
71. Lo anterior, porque al haberse determinado la responsabilidad del actor, lo conducente era la imposición de una sanción la cual resultaba idónea para inhibir las prácticas que vulneren los principios y disposiciones legales en materia electoral.
72. En ese sentido, se acreditó que el actor difundió en su página de FB una publicación ostentándose como candidato postulado por una

¹² Que se puede consultar en: https://iepectabasco.mx/docs/acuerdos/2024/15MAR2024_ESP_1/2_CE_2024_025_Y_VOTO_HGS.pdf.

SX-JE-102/2024

coalición a la que no pertenece, de manera que, a diferencia de lo que alega, el TET no se introdujo elementos distintos a los de la denuncia, ya que, efectivamente, esa fue la conducta denunciada por el PRD desde la instancia administrativa.

73. En esa línea, también se analizaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, mismas que fueron acreditadas al determinarse que se hizo una publicación en la página de FB perteneciente al candidato y se colocaron tres lonas en diversos inmuebles del Distrito 09 (modo), se acreditó que la publicación se realizó en el mes de marzo y las lonas se encontraron por lo menos hasta el cinco de abril, fecha en la que se emitieron las correspondientes medidas cautelares (tiempo) y la difusión hecha en la página de FB y en tres distintos inmuebles acreditan (el lugar).
74. Elementos y circunstancias, las anteriores, que sirvieron de base para concluir que la falta cometida debería calificarse como grave ordinaria.
75. Por último, en lo relativo al monto de la multa, el actor se queja diciendo que el propio IEPCT refirió que no se acreditó la obtención de un beneficio o lucro económico cuantificable, haciendo un mediano análisis.
76. Sin embargo, tal como lo planteó el TET al momento de evaluar la cuantía de la multa el IEPCT se basó en la información aportada por el propio actor en la que se advierten sus ingresos reales, con los que se permitió evaluar su capacidad económica real y actual.
77. Máxime que el IEPCT no solo basó el monto de la referida multa en sus percepciones reales, sino que también se ponderó el tipo de infracción que se había acreditado, el bien jurídico tutelado.
78. Aunado a que la multa impuesta es de mínima cuantía e igual que en la instancia local, el actor sigue sin exponer algún planteamiento por el



que se determine que resulta imposible su pago

79. En ese contexto, se estima correcta la imposición de la multa y el monto de esta, dado que al ostentarse como candidato de un partido, coalición o candidatura común distinta a la que lo postula, sí resulta una infracción grave, precisamente, porque una de las obligaciones que impone la normativa electoral es que en la propaganda electoral se identifique al partido o coalición que postula al candidato.
80. Lo anterior, porque contrario a lo que refiere el actor, la infracción acreditada sí causa una confusión en el electorado, ante la incertidumbre de cual instituto político lo postula y se vulneraría el derecho de la ciudadanía a la emisión de un voto debidamente informado.
81. Además, la conducta acreditada podría dar lugar a una inequidad en la contienda electoral, ya que podría acarrear un beneficio con relación a los demás partidos políticos o candidaturas, que se encuentran compitiendo para la Diputación en el Distrito 09 de Tabasco, de forma que, **tampoco le asiste la razón** al actor cuando alega que no se justificó por qué se señaló que obtuvo un beneficio político.
82. No pasa desapercibido que el actor refiere que el TET no aplicó la suplencia de la deficiencia de la queja y, por lo tanto, declaró sus agravios como infundados e inoperantes dejando de valorar lo relacionado con una indebida motivación y fundamentación en dos acuerdos emitidos por el secretario del IEPCT.
83. Tal planteamiento se **desestima**, dado que la figura de la suplencia de la queja no implicaba, como lo pretende el actor, que el TET le tenía que dar la razón en el RAP y revocar la resolución administrativa, ni para analizar cuestiones que no hizo valer de manera oportuna.
84. La suplencia de la queja exige, por un lado, que en la demanda exista

la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta y, por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios, lo cual no aconteció en la especie.

85. Igualmente, este TEPJF ha sostenido, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que en este caso el actor haya omitido señalar en su respectiva demanda, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.
86. De esta forma, contrario a lo señalado por el actor, de la sentencia reclamada se advierte que el TET analizó la resolución administrativa a la luz de los agravios que formuló el actor, y tal estudio lo llevó a concluir que esa resolución administrativa se encontraba debidamente fundada y motivada, particularmente, en lo relativo a la calificación de la gravedad de falta y la individualización de la sanción, de manera que los agravios que le fueron planteados resultaban ineficaces para controvertir las respectivas consideraciones.
87. Aunado a lo anterior, en este JE, el actor omite señalar cómo es que el TET habría omitido suplir la deficiencia de sus agravios, cómo es que se debió aplicar esa suplencia para que se arribara a una distinta conclusión, además de que lo relativo a los acuerdos emitidos por el secretario del IEPCT no lo hizo valer en el RAP, y de ahí que deba desestimarse los motivos de agravio por inoperantes.

X. DETERMINACIÓN

88. Conforme con lo razonado y al haberse declarado infundados los agravios formulados por el actor, se **confirma** la sentencia reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-102/2024

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

Notifíquese, de manera electrónica al actor; de **manera electrónica o por oficio**, al citado TET, así como al IEPCT, a ambos, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF; así como el acuerdo general 2/2023 emitido por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta; Enrique Figueroa Ávila; y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.